

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de 2018, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 8 de junio de 2018 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del subsecretario de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley, se ha remitido a este organismo el expediente completo que acompaña al mismo, destacando la siguiente documentación: Resolución de inicio e informe justificativo de la Conselleria, Memoria económica, Informe de necesidad y oportunidad, Informe de impacto de género, Informe de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, Informe de la dirección general de Tecnologías de la Informació, texto remitido para alegaciones y petición de las mismas a la Presidència y resto de Consellerias, escritos de las Consellerias consultadas, Informe de la Dirección General de Función Pública e informe sobre las observaciones de esta Dirección General, Informe de alegaciones de la Presidència y resto de Consellerias, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe de la Abogacía General e Informe sobre las observaciones por parte de ésta y texto definitivo adaptado a las observaciones de la Abogacía de la Generalitat.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó a la Comisión de Políticas de Protección Social a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen.

El día 12 de junio de 2018 se reunió la Comisión de Políticas de Protección Social. A la misma asistieron D. Francesc Xavier Uceda Maza, Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano y D. José Enrique Sánchez Menaya, Jefe de Servicio del Modelo Social Valenciano, procediendo a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, el día 26 de junio de 2018 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, el cual fue elevado al Pleno del día 28 de junio de 2018 y aprobado por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos y 149 artículos, distribuidos en Título Preliminar y ocho Títulos con sus correspondientes Capítulos y Secciones, nueve Disposiciones Adiciones, nueve Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y cuatro Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** indica que el texto normativo tiene por objeto blindar los servicios sociales, declarándolos como servicios públicos esenciales y de interés general y construyendo el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, encuadrándose en las denominadas leyes de tercera generación de servicios sociales, que se caracterizan por asegurar la protección jurisdiccional de los servicios sociales. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales garantizará el acceso al sistema y a las prestaciones integradas en su catálogo como un derecho subjetivo.

El Título Preliminar, artículos 1 a 7, regula determinados aspectos como el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, definiciones, los servicios sociales valencianos y sus principios rectores y el sistema público valenciano de servicios sociales.

El Título I, **“El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales”**, se estructura en cinco capítulos. El *Capítulo I*, artículos 8 a 10, contiene los objetivos del sistema público valenciano de servicios sociales, su ámbito subjetivo el reconocimiento como derecho subjetivo del acceso al sistema público valenciano de servicios sociales. El *Capítulo II*, artículos 11 a 14, recoge los derechos y deberes de las personas usuarias y de las personas profesionales de los servicios sociales. En el *Capítulo III*, artículos 15 a 21, contempla la estructura funcional del sistema público valenciano de servicios sociales, analizando las funciones y servicios de la atención primera y de la atención secundaria. El *Capítulo IV*, artículos 22 a 27, regula la estructura territorial del sistema público valenciano de los servicios sociales, organizados en determinadas demarcaciones de los servicios sociales, configurándose el mapa de los servicios sociales de la Comunitat Valenciana. Por último, el *Capítulo V*, artículos, 28 a 31, regula las competencias de las administraciones públicas: Generalitat, municipios y diputaciones provinciales.

El Título II, **“Catálogo y carteras de prestaciones del sistema valenciano de servicios sociales”**, cuenta con tres capítulos, con sus correspondientes secciones. El *Capítulo I*, artículos 32 a 35, define el concepto y tipo de prestaciones. El *Capítulo II*, artículos 36 a 40, recoge el catálogo y el contenido del catálogo de prestaciones del sistema público valenciano de servicios sociales. Por su parte, el *Capítulo III*, artículos 41 a 43, contiene la cartera de prestaciones del Servicio Público Valenciano de Servicios Sociales.

El Título III, **“Planificación, coordinación, ordenación e intervención del sistema público valenciano de servicios sociales”**, cuenta con cuatro capítulos. El *Capítulo I*, artículos 44 a 49, se dedica a la planificación del sistema valenciano público de los servicios sociales. El *Capítulo II*, artículos 50 a 56, establecen la coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones públicas en el ámbito de los servicios sociales. Se dedica el *Capítulo III*, artículos 57 a 64, a la ordenación del sistema valenciano de servicios sociales. Por su parte, el *Capítulo IV*, artículos 65 a 85, estructurado en cuatro secciones, regula los equipos profesionales, la intervención profesional, los instrumentos técnicos y las garantías y condiciones de apoyo a la intervención.

El Título IV, **“Colaboración de la iniciativa privada”**, consta de cuatro capítulos. El *Capítulo I* artículos 86 y 87, contemplan la colaboración de la iniciativa privada en materia de servicios sociales. El *Capítulo II*, artículos 88 a 92, contempla la

acción concertada, definiendo el concepto, régimen general y principios de la misma, el ámbito objetivo, los requisitos de acceso al régimen de concierto, su duración y el pago delegado. El *Capítulo III*, artículo 93, prevé la posibilidad de contratar la provisión de las prestaciones de su competencia, con entidades de iniciativa privada. Por su parte, el *Capítulo IV*, artículo 94, fomento de la iniciativa social, prevé la posibilidad de que las administraciones públicas valencianas puedan promover la colaboración de las entidades de iniciativa social en la provisión de prestaciones mediante el otorgamiento de subvenciones en régimen de competencia competitiva, todo ello conforme a los requisitos de su normativa reguladora.

El Título V, **“Participación”**, artículos 95 a 104, prevé la participación cívica en el sistema público valenciano de servicios sociales, articulándose los órganos de participación ciudadana y los procedimientos participativos previstos en esta Ley.

El Título VI **“Financiación”**, artículos 105 a 115, establece las fuentes de financiación, las obligaciones de las administraciones públicas en materia de financiación, la financiación de personal, prestaciones, infraestructuras y equipamientos de servicios sociales, así como fórmulas de colaboración financiera.

El Título VII **“Calidad, Innovación, Investigación, Formación y Evaluación”**, se encuentra estructurado en cuatro capítulos. El *Capítulo I*, artículo 116 a 119 regula la calidad en los servicios sociales. El *Capítulo II*, artículos 120 a 123 se dedica a la investigación, innovación y formación. Por su parte, el *Capítulo III*, artículos 124 y 125, establece los mecanismos de evaluación y sus objetivos. Por último, el *Capítulo IV*, artículos 126 y 127, contempla la figura de l'Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials, previéndose su colaboración institucional con otros organismos para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, la Ley dedica su último Título, Título VIII, a la **“inspección, control y seguimiento de los servicios sociales”**, contándose con cinco capítulos. El *Capítulo I*, artículos 128 a 134, se dedica a la acción inspectora. En el *Capítulo II*, artículos 135 y 136, se determinan los sujetos responsables y las responsabilidades. Por su parte, el *Capítulo III*, artículos 137 a 142, contiene el régimen de infracciones, recogiendo en el *Capítulo IV* el régimen sancionador, artículos 143 a 147. Por último, el *Capítulo V*, artículos 148 y 149 queda contemplado el régimen sancionador.

La **Disposició Adicional Primera** indica que la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley podrá actualizarse, conforme al índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

La **Disposició Adicional Segunda** establece que el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales podrá ser actualizado por Decreto, salvo las prestaciones que han sido reconocidas como garantizadas en la presente Ley.

La **Disposició Adicional Tercera** dispone la ratio de personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales.

La **Disposició Adicional Cuarta** indica que los servicios acreditados en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales deberán contar, en un plazo máximo de cuatro años, con una certificación de calidad.

Por la **Disposició Adicional Quinta**, a los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de personas con diversidad funcional las así definidas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La **Disposició Adicional Sexta** establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley, lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana sobre el Sistema de Información Poblacional (SIP) se entenderá que incorpora, asimismo, la información referente al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

La **Disposició Adicional Séptima** recoge la posibilidad de que la Generalitat delegue el ejercicio de las funciones en materia de servicios sociales de su titularidad en aquellas Entidades Locales en el territorio de las cuales estén situadas o vayan a situarse.

Según la **Disposició Adicional Octava**, en el plazo máximo de tres años, mediante los correspondientes convenios, se promoverá el derecho a la movilidad administrativa del personal funcionario de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, con reciprocidad entre las personas profesionales de los servicios sociales de la

administración autonómica valenciana y las entidades locales, incluidos sus organismos autónomos y entidades de derecho público, en el marco previsto en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y restante legislación básica de régimen local aplicable, así como con lo que dispone la Ley 10/2010, de 9 de julio.

La **Disposición Adicional Novena** establece la vinculación de los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal con los Consejos Municipales de Inclusión y Derechos Sociales de la Renta Valenciana de Inclusión

La **Disposición Transitoria Primera** contempla la transferencia de infraestructuras y equipamientos de Atención Primaria y de Atención Secundaria entre Administraciones públicas.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece la provisión de las prestaciones a partir de la entrada en vigor de la Ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** concreta algunos aspectos del Registro General de los titulares de actividades y de los servicios y centros de acción social, cuya regulación se contiene en el artículo 57 de la presente Ley.

Las **Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta** especifican algunos elementos relativos a la financiación del personal y de las prestaciones, respectivamente.

La **Disposición Transitoria Sexta** dispone que en los procesos de consolidación de empleo del personal profesional contratado por municipios o mancomunidades, se tendrá en cuenta la experiencia profesional y los conocimientos especializados obtenidos.

La **Disposición Transitoria Séptima** establece que los procedimientos sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ley favorezcan a la persona presunta infractora, en cuyo caso resultarán éstas de aplicación.

La **Disposició Transitoria Octava** recoge determinados aspectos relativos al Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Servicios Sociales.

La **Disposició Transitoria Novena** concreta la exigibilidad de las prestaciones garantizadas.

Mediante la **Disposició Derogatoria Única** queda derogada la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, al tiempo que se señala que en tanto no se dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente norma, conservarán su vigencia las disposiciones que regulan las materias reguladas por esta Ley.

La **Disposició Final Primera** autoriza al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley y establece un calendario básico del mismo.

La **Disposició Final Segunda** establece la composición de los equipos profesionales y ratios en Atención Primaria y Atención Secundaria.

La **Disposició Final Tercera** indica que la Tarjeta de Información Personalizada será objeto de desarrollo reglamentario con la finalidad de determinar su contenido, aplicabilidad y cuantas otras cuestiones sean necesarias para su desarrollo.

Por último, la **Disposició Final Cuarta** establece la entrada en vigor de esta ley al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En primer lugar, el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana valora positivamente tanto la necesidad y oportunidad de esta amplia y completa ley, que ha contado con un alto proceso de participación y de consenso entre las partes implicadas, como toda la documentación que acompaña al texto normativo.

El CES-CV es consciente del intenso trabajo que se ha llevado a cabo en la elaboración de este texto normativo, que pueda suponer un avance social muy importante, al configurar el acceso a los servicios sociales como un derecho

subjetivo, con sus correspondientes derechos y obligaciones, al tiempo que constituye una garantía para mejorar el empleo y las prestaciones derivadas del mismo e incluso se puede considerar como un avance del estado democrático la consagración de los derechos sociales como un derecho subjetivo.

Asimismo, se resalta la importancia del enfoque municipalista y de la intención de vertebrar el territorio de nuestra Comunitat. También se destaca y valora la creación de los espacios vulnerables, el establecimiento del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y todo lo concerniente a los equipos profesionales, fundamental el establecimiento de ratios, la apuesta por la estabilidad laboral y calidad del empleo de las personas profesionales de los servicios sociales, por la necesidad de acabar con la actual fragilidad, insuficiencia y precariedad de las plantillas que configuran este sistema público, especialmente en las administraciones locales, que constituyen la atención primaria en servicios sociales.

El Comité, dada la sensibilidad de los datos que se tratan y utilizan dentro del Sistema de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana quiere hacer especial hincapié en la aplicación de la normativa en materia de protección de datos.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 6.1 a) Principios rectores. Universalidad

El CES-CV observa una cierta redundancia en la lectura del apartado a) del punto 1 de este artículo, en tanto en cuanto se enfatiza el término universalidad en la redacción “Se garantizará el acceso a los servicios sociales a todas las personas, en condiciones de igualdad, accesibilidad universal y equidad, en todo el territorio de la Comunitat Valenciana”, por lo que propone una redacción alternativa a este texto o incluso la supresión del término accesibilidad universal por redundancia.

Artículo 8. Objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

En el punto 1, apartado f) se indica como uno de los objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales el de promover la provisión de prestaciones en materia de servicios sociales en condiciones de calidad, eficiencia

y equidad territorial.

Desde el Comité se considera que las prestaciones son un derecho, por lo que se garantizan, no se promueven y en este sentido se propone una modificación de este apartado que tendría la siguiente redacción.

Art.8.1.f) Garantizar la provisión de prestaciones en materia de servicios sociales en condiciones de calidad, eficiencia y equidad territorial.

Artículo 9.1. Ámbito subjetivo

En este artículo se define qué se entiende por residencia efectiva, y se acaba afirmando que “el certificado de empadronamiento no será en ningún caso un requisito indispensable para el derecho de acceso al sistema”.

Partiendo de que el certificado de empadronamiento no es indispensable para el derecho de acceso al sistema, el CES-CV entiende que convendría dejar claro que es suficiente estar en posesión del mismo para dar por acreditada la residencia efectiva, sin que se tenga que acreditar por otros medios.

Artículo 11. Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales

En el punto 1, apartado b), el Comité considera que sería conveniente introducir el derecho de la persona usuaria a obtener la resolución a su demanda del servicio, en un plazo máximo razonable que deberá fijarse reglamentariamente.

Además, en el punto i), el CES-CV entiende que debería establecerse como principio general la libre elección del usuario del recurso y prestación que prefiera en el marco del catálogo de servicios, así como priorizar los servicios profesionales tal y como establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, ya que con ello generará nuevas oportunidades de empleo y la permanencia en el domicilio familiar.

En este sentido, desde el Comité, se propone la siguiente redacción al art. 11.1 i): *“Escoger libremente entre las medidas o prestaciones posibles, según la valoración técnica del equipo de profesionales que atiendan su situación, priorizando los servicios profesionales”.*

Artículo 12. Deberes de las personas usuarias de los servicios sociales

En el punto 1, apartado b) se indica como uno de los deberes, el de comprometerse a participar activamente en su propio proceso de mejora, autonomía personal e inclusión social, colaborando con las personas profesionales de servicios sociales encargadas de su atención o seguimiento.

El Comité considera que los profesionales no son encargados, la responsabilidad va más allá, son por tanto responsables y en este contexto propone una nueva redacción de este apartado con el siguiente tenor.

b) Comprometerse a participar activamente en su propio proceso de mejora, autonomía personal e inclusión social, colaborando con las personas profesionales de servicios sociales responsables de su atención o seguimiento.

Artículo 13. Derechos de las personas profesionales de los servicios sociales

En este artículo, se propone añadir un nuevo apartado, que sería el “m”, por lo que el actual “m” pasaría a ser el “n”.

La redacción sería la siguiente:

Las personas profesionales de los servicios sociales, además de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, tendrán derecho a:

m) Al desempeño efectivo de las funciones y tareas propias de su condición profesional y, en caso de ser personal empleado público, a ocupar un puesto de trabajo definido en el instrumento de ordenación del personal de la correspondiente administración pública.

Artículo 29. Competencias de la Generalitat

En el punto 1, apartado e), se dice que como competencias en materia de servicios sociales corresponden a la Generalitat el aseguramiento de la suficiencia financiera y técnica de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

Desde el CES-CV, se entiende que es necesario también el “aseguramiento” de la suficiencia en cuanto a los recursos humanos como parte esencial del Sistema Público de Servicios Sociales, puesto que es una forma de garantía estabilidad del personal, por lo que se propone una nueva redacción de este apartado de la siguiente forma:

e) El aseguramiento de la suficiencia financiera, técnica y de recursos humanos de las prestaciones garantizadas que sean objeto de su competencia dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 30. Competencias de los Ayuntamientos

En este artículo, en el punto 1, el Comité propone la incorporación de un nuevo apartado, que sería el h), con el siguiente tenor:

h) La garantía de dotación suficiente de recursos humanos para la adecuada ejecución de sus competencias y para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales, por lo que dispondrá de los equipos profesionales necesarios para el aseguramiento de las prestaciones de su competencia.

Artículo 33. Prestaciones garantizadas

El CES-CV considera que sería conveniente elaborar un listado sucinto (sin perjuicio del desarrollo que se incluye en el catálogo de prestaciones) de las prestaciones garantizadas en el presente artículo.

Artículo 36. Catálogo de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

En este artículo no se trata solo de enumerar las prestaciones sino de priorizarlas. Las prestaciones profesionales deben prevalecer frente al resto, ya que permiten, entre otras cosas, evitar que las personas usuarias deban abandonar su entorno familiar y social, por lo que desde el Comité se propone añadir un punto nuevo con la siguiente redacción:

Se priorizará la concesión de prestaciones profesionales sobre el resto de prestaciones, al objeto de garantizar una adecuada atención integral y continua.

Artículo 38. Prestaciones profesionales

En el punto 1, apartado h), relativo a la atención domiciliaria, desde el Comité se entiende que técnicamente la atención domiciliaria no es una “detección”, es una intervención en el domicilio. Evidentemente esta intervención llevará a detectar problemas en ese entorno domiciliario que habrá que tratar profesionalmente, por lo que se propone la modificación de este apartado, que tendría la siguiente redacción.

“Intervención ante posibles situaciones de riesgo para la mejora de las condiciones de calidad de vida de las personas mediante la atención domiciliaria a éstas y a su familia, y, en su caso, unidad de convivencia, de acuerdo con las necesidades de la misma. Esta prestación será garantizada y gratuita para las personas en situación de dependencia. La prestación de Atención Domiciliaria, como mínimo comprenderá las siguientes:...”.

Artículo 39. Prestaciones económicas

En el punto 1, apartado e), referido a la Prestación económica para cuidados en el entorno familiar, desde el Comité es necesario insistir en el carácter excepcional de esta prestación que recoge el artículo 18.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia: “Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares”.

En este sentido, se propone la siguiente redacción al mencionado apartado.

e): Tiene por objeto apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, con carácter excepcional.

Artículo 41. Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

En el punto 4 de este artículo se indica que la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales será aprobada por Decreto del Consell, previa consulta al Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

En este contexto, desde el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana se considera que este Decreto debería remitirse a dictamen previo y preceptico del propio Comité.

Artículo 44. Disposiciones Generales

En el punto 4, en el segundo párrafo, se indica que el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación garantizará la participación de aquellas entidades que representen a las personas usuarias de servicios sociales, colegios y asociaciones profesionales, asociación de empresas y entidades que intervienen en el ámbito de los servicios sociales, así como los sindicatos de trabajadores más representativos.

Desde el CES-CV, se entiende que ha de hacerse referencia a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 46. Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana

En el punto 2, apartado e) de este artículo, se indica que el plan estratégico constará como mínimo del siguiente contenido:

e) Las prestaciones necesarias, así como los criterios y mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, garantizado la participación social en la misma.

Para concretar esta cuestión parece fundamental que se recoja un sistema de indicadores que puedan medir la satisfacción y la eficacia del sistema, para ver que realmente está cumpliendo los objetivos que se habían marcado. En este sentido, el artículo 6 del anteproyecto, recoge los principios rectores del sistema y en

su punto 4.a) establece lo siguiente: “Eficiencia y eficacia. Los poderes públicos garantizarán la consecución de los objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, haciendo un uso eficiente y eficaz de los medios disponibles para resolver las necesidades sociales”.

Al mismo tiempo, en el artículo 45 d), sobre los Principios de la planificación, se recoge también: “Eficiencia en la organización y aprovechamiento integral y racional de las prestaciones, debiendo procurarse un uso flexible y combinado de los disponibles, formales o informales, públicos o privados, con la finalidad de garantizar su aplicación más eficaz a la satisfacción de las necesidades”.

Con esto, también sería posible llevar a cabo el análisis que se plantea en el artículo 46 c) del anteproyecto que plantea un análisis y propuesta sobre la colaboración y participación de los sectores público y privado en la provisión de prestaciones.

Así pues, el Comité propone la siguiente redacción del apartado e) de este artículo, que tendría la siguiente redacción:

“e) Las prestaciones necesarias, así como los criterios y mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan, que permitan analizar la eficiencia y eficacia de los diferentes tipos de prestación, garantizado la participación social en la misma”.

En relación a este punto 2 del artículo, se echa a faltar el concepto técnico del seguimiento y evaluación para que consten todos los aspectos que debe contener cualquier plan estratégico de servicios sociales, por lo que desde el CES-CV se propone añadir un apartado nuevo, que sería el j) con el siguiente tenor.

j) Los criterios y mecanismos para el seguimiento y la evaluación del plan.

Artículo 58. Autorización Administrativa.

En este artículo, en coherencia con lo indicado en diferentes dictámenes, desde el CES-CV se entiende que cabría contemplar el efecto del silencio por regla general como estimatorio, es decir silencio administrativo positivo, tal y como se dispone en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Comùn de las Administraciones Pùblicas, en relación al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

En el punto 1, a los efectos de esta Ley, se entiende por autorización administrativa el acto administrativo, preceptivo y reglado, justificado por razones de interés general, por el que la Administración de la Generalitat, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable, aprueba el funcionamiento de un centro de servicios sociales. Asimismo, están sujetos a dicha autorización administrativa la modificación sustancial de los centros autorizados.

Para atender las nuevas necesidades sociales, se deberían regular los centros de carácter experimental o innovador, que permitan atender dichas necesidades que se vayan produciendo, como los que atiendan a personas con situaciones distintas pero compatibles, como por ejemplo los que atienden a personas dependientes mayores y de atención en salud mental.

Toda la documentación administrativa, como protocolos y registros debe poder instrumentarse mediante sistemas informáticos, que permita la mejor gestión de las mismas, con total validez legal. Todo ello con respeto a la normativa vigente, y con la protección de los datos tratados correspondientes, en general.

Artículo 75. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas usuarias

El título de este artículo para una mejor comprensión debería ser de la siguiente manera: *“Derecho de acceso de las personas usuarias a la Historia Social Única”*.

Artículo 76. Derecho de acceso a la Historia Social Única de las personas profesionales

En este artículo también se entiende que el título del mismo para comprenderse mejor debería tener la siguiente redacción: *“Derecho de acceso de las personas profesionales a la Historia Social Única”*.

En el punto 1, se considera muy importante que se lleven a cabo las acciones necesarias para que todos los procedimientos informáticos permitan la compatibilidad con los sistemas actuales, eviten la duplicidad de los trabajos y de la

introducción de los datos y que permitan llevar a cabo un acceso en las condiciones legales vigentes, a toda la documentación del sistema por parte de todas las entidades y profesionales que actúen en cada caso.

Artículo 85. Comité de Ética

En relación con el punto 3 de este artículo, en el que se señala que estará formado por personas profesionales de reconocido prestigio profesional en el ámbito de los servicios sociales y otros sistemas de protección social, el CES-CV considera que su composición no debería limitarse a los profesionales del sector, entendiéndose que debería ampliarse a profesionales de la ética y ser nombrados a propuesta del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

Artículo 86. Colaboración de la iniciativa privada

En el punto 2 del artículo 86, se define que se entiende en esta ley por entidades de iniciativa social, con la siguiente redacción:

“2. A los efectos de la presente Ley, son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actuaciones de servicios sociales”.

El antecedente de este artículo es el artículo 3.e) del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social (que forma parte de Código Social Valenciano, según la Exposición de Motivos). En este artículo, al texto anterior se añade: “Asimismo se considerarán incluidas las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica”.

En este sentido, el artículo 114.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana dispone que “en todo caso, se considerarán cooperativas no lucrativas las que se dediquen principalmente a la prestación o gestión de servicios sociales...”, por lo que desde el CES-CV se propone añadir al artículo 86.2 el segundo párrafo referido a las sociedades cooperativas que ya figura en el Decreto 181/2017.

El Comité considera que en los puntos 2 (entidades de iniciativa social) y 3 (entidades de iniciativa mercantil) de este artículo, para mayor precisión y seguridad jurídica, debería completarse la expresión “que realicen actuaciones de servicios sociales” añadiendo “contempladas en su objeto social”.

El segundo párrafo del punto 4 debería pasar a punto 5, ya que está regulando el procedimiento de adjudicación de contratos para la gestión de servicios públicos y es independiente de lo establecido en el apartado 4 y por tanto, el punto 5 pasaría a ser el punto 6 y tendría la siguiente redacción.

“En los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios públicos, las administraciones públicas podrán aplicar los criterios cualitativos de calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones, conforme con la legislación vigente en materia de contratos del sector público”.

Además, se propone introducir a continuación el siguiente texto, en coherencia con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público.

“Asimismo, se garantizarán los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad en dichos procedimientos.”

También se considera realizar una modificación del punto 4 de este artículo que tendría la siguiente redacción:

“4. En los procedimientos de adjudicación de contratos para la gestión de servicios públicos, las Administraciones Públicas también aplicarán criterios o medidas que, entre otras, cumplan el mayor número de las características relacionadas en el artículo 82.2 de esta Ley”.

Artículo 87.- Cláusulas sociales

El CES-CV opina que para un mejor entendimiento de este artículo se debería modificar el orden, que quedaría de la siguiente forma:

“Las administraciones públicas valencianas valorarán los planes de igualdad y cláusulas sociales de conformidad con la normativa vigente en los procedimientos de concesión de los conciertos, así como en los convenios y acuerdos de colaboración”.

Artículo 88. 2. b).- Concepto, régimen general y principios de la acción concertada

El Comité entiende que debería precisarse si las denominadas “entidades del tercer sector” son las definidas en el artículo 86.2 del Anteproyecto o las previstas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Artículo 90. Requisitos de acceso al régimen de concierto

El Comité considera que en este artículo se debería modificar el punto 2 y añadir un nuevo apartado, que tendría la siguiente redacción:

“2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las Administraciones Públicas valencianas aplicarán medidas que acrediten la efectiva aplicación, a lo largo de su trayectoria, de, entre otras, las siguientes características:

j) Aplicar medidas orientadas a establecer un adecuado marco de relaciones laborales y a la mejora de las condiciones laborales.

k) Garantizar la estabilidad laboral de las personas profesionales de servicios sociales y fomentar la creación de empleo mediante contratación indefinida.

l) Garantizar y mejorar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales que les sean de aplicación.

m) Contar con un plan de igualdad de género y contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

n) Ofertar un recurso del que exista demanda objetiva no suficientemente cubierta en la Zona”.

Artículo 95. Disposiciones generales

En el punto 4 de este artículo, se dispone que la composición de los órganos de participación se establecerá reglamentariamente y contemplará la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales, los colegios y asociaciones

profesionales, las personas usuarias de los servicios sociales y las entidades sociales más representativas de carácter cívico, ciudadano y vecinal, las cuales contarán con una representación que será, como mínimo, del 40% del total de sus miembros, de acuerdo con la normativa reguladora.

Desde el Comité, en cumplimiento de la LOLS y resto de la legislación en cuanto a la consideración de representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales y, en coherencia con el punto 2 de este artículo y otros artículos de la presente ley (artículo 44), se propone modificar este punto, que tendría la siguiente redacción:

“4. La composición de los órganos de participación se establecerá reglamentariamente y contemplará la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los colegios y asociaciones profesionales, las personas usuarias de los servicios sociales y las entidades sociales más representativas de carácter cívico, ciudadano y vecinal, las cuales contarán con una representación que será, como mínimo, del 40% del total de sus miembros, de acuerdo con la normativa reguladora”.

Artículo 97. Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales

El CES-CV considera que este órgano colegiado por sus características, debe de ser de naturaleza consultiva y la emisión de los informes debe tener un carácter previo y preceptivo.

También se entiende que debería añadirse un nuevo apartado, que sería el k) y el k) pasaría a ser el l), con la siguiente redacción:

“k) Ser informados anualmente sobre los Planes y las Memorias de Inspección”.

Artículo 98. Organización y funcionamiento del Consejo

El Comité considera que en el punto 6, se debería incluir a las organizaciones empresariales más representativas.

Artículo 100. Los Consejos Locales de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales de ámbito local, supralocal o infralocal

El CES-CV, en cumplimiento de la LOLS y resto de la legislación en cuanto a la consideración de representatividad de las organizaciones sindicales y patronales y en coherencia con otros artículos de la presente ley (artículo 44), propone la modificación del punto 2 de este artículo, que tendrá la siguiente redacción:

“2. Estos Consejos contarán con representantes de las Entidades Locales, de las personas usuarias, de las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía, organizaciones empresariales y sindicales más representativas y profesionales y de las entidades de iniciativa privada de su ámbito territorial”.

Artículo 108. Financiación de personal

En el punto 1, el Comité entiende que cuando se habla del coste se incluyan todos los conceptos salariales: Salario base, complemento de destino y complemento específico así como la parte de las pagas extras, ya que todos son costes laborales.

En este sentido, se propone una nueva redacción de este punto, que sería la siguiente:

“1. Para la financiación del personal, la Generalitat establecerá anualmente los módulos mínimos de financiación de las personas profesionales de servicios sociales en la Ley de Presupuestos de la Generalitat, previo informe del Órgano de Coordinación Interinstitucional, cuyo importe corresponderá al coste total que le suponga a la Generalitat un trabajador o trabajadora de igual responsabilidad”.

Además, el CES-CV considera pertinente añadir un párrafo nuevo en el punto 2 de este artículo, puesto que las entidades locales están obligadas a aplicar a su personal los acuerdos laborales o convenios colectivos. Si éstos mejoran los módulos, en todo caso, se debe respetar este tipo de concertación social para evitar discriminaciones entre las plantillas, que tendrá la redacción siguiente:

“Será obligación de las entidades locales la aplicación de los Acuerdos o Convenio Colectivo vigentes independientemente de las cuantías de los módulos financiadas”.

También se propone añadir un nuevo punto, que será el 4, con el siguiente tenor:

“4. La Generalitat garantizará la dotación suficiente de personal en la Conselleria competente en materia de servicios sociales para la adecuada ejecución de sus competencias y la garantía de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales. Dispondrá de los equipos profesionales necesarios para el aseguramiento de las prestaciones de su competencia”.

Con tal fin, la Generalitat establecerá los mecanismos adecuados para cubrir todos los puestos cuyas funciones estén vinculadas al reconocimiento y gestión de las prestaciones definidas como garantizadas en la presente Ley, tanto profesionales como económicas o tecnológicas. La Conselleria competente en materia de servicios sociales podrá, sin que requiera la autorización de las consellerias que tengan asignadas las competencias en materia de función pública y en materia de hacienda, realizar contratos de personal laboral temporal o nombramientos de personal interino para la sustitución de dichos puestos de trabajo”.

Artículo 111. Fórmulas de colaboración financiera

En el apartado a) del punto 2 se indica que la duración de los convenios será de tres o de cinco años, de acuerdo con el siguiente criterio: a) En los supuestos de financiación del personal y de las prestaciones profesionales y económicas de Atención Primaria, la duración de los convenios será de cinco años.

El Comité, en virtud del artículo 16. 2 c) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana que marca una temporalidad de 3 años pero establece la posibilidad de la prórroga hasta un límite de 4 años en los nombramientos para el personal funcionario ligado a programas concretos, propone modificar el apartado a) y b), que presentarían el siguiente tenor.

“a) En los supuestos de financiación del personal y de las prestaciones profesionales y económicas de Atención Primaria, la duración de los convenios será de cinco años, prorrogables por periodos iguales”

“b) En los supuestos de financiación de programas incluidos en el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, la duración de los convenios será de cuatro años máximo”.

Artículo 126. Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials

Se considera que las plantillas de los Servicios Sociales están muy deterioradas, por lo que parece necesario implantar un sistema de anticipación de la edad de jubilación y de segunda actividad con el fin de mejorar la calidad y la entrada de profesionales nuevos.

En este sentido, se propone añadir un párrafo nuevo en el punto 2 a), al final, que tendría la siguiente redacción.

Asimismo, en el plazo más breve posible, realizará los estudios necesarios sobre la repercusión del trabajo, y sus condiciones de prestación, en la salud de las personas que los prestan con el fin de promover las actuaciones necesarias para que se desarrolle la normativa sobre anticipación de la edad de la jubilación o posible desarrollo de una segunda actividad si corresponde.

Artículo 134. Actas de Inspección

El Comité entiende que en el punto 1 de este artículo, en la redacción del Acta de Inspección debe posibilitarse a la entidad inspeccionada, por medio del sujeto responsable, la posibilidad de reflejar las cuestiones que considere previas en defensa de sus derechos antes de la redacción definitiva de la misma.

Disposiciones Adicionales

Tercera. Ratio de personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales

En esta Disposición se dice que el personal del Servicio de Inspección en materia de servicios sociales se incrementará progresivamente, hasta alcanzar una ratio de un inspector o inspectora por cada 150.000 habitantes en el plazo máximo de tres años, siempre que exista crédito adecuado y suficiente.

Desde el Comité se considera que la ratio de personal establecida en esta disposición se condiciona a la existencia de “crédito adecuado y suficiente”, lo que la convierte en una mera declaración de intenciones, por lo que se sugiere eliminar la expresión “siempre que exista crédito adecuado y suficiente”.

Disposiciones Transitorias

Cuarta. Financiación del personal

El Comité entiende que debería añadirse un punto nuevo, que sería el 6, que tendría la siguiente redacción:

“6. Las ratios del personal del Sistema Público de Servicios Sociales definidos en la ley se alcanzarán en un plazo máximo que no será superior a tres años”.

Punto 4, apartado a)

En esta disposición se contiene la expresión “el presente artículo” cuando debería ser “la presente disposición”, por lo que el CES-CV entiende que debería subsanarse en el texto de la ley.

Quinta. Financiación de prestaciones

Punto 2, apartado a)

También en esta disposición está la expresión “el presente artículo” en lugar de “la presente disposición”, por lo que se insta a su subsanación.

Sexta. Estabilidad en el empleo

El Comité propone modificar el punto 1 de esta Disposición, así como introducir un nuevo punto, que sería el 2, con la siguiente redacción:

“1. En los procesos de consolidación de empleo, prórroga o renovación de contratos laborales en los equipos profesionales de las Zonas Básicas distintas demarcaciones y niveles funcionales de Servicios Sociales, se tendrá en cuenta, tanto la experiencia profesional, como los conocimientos especializados obtenidos,

sin perjuicio de las titulaciones de acceso originales para el puesto que se desea consolidar.

2. Los procesos selectivos puestos en marcha a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán al contenido de la misma, sin perjuicio la existencia de procesos de habilitación u homologación profesional para el personal que haya desempeñado funciones con anterioridad. Dichos procesos de habilitación u homologación, serán de común aplicación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana y se desarrollarán reglamentariamente. Dicho personal podrá pertenecer a las bolsas de trabajo que se constituyan con posterioridad a los citados procesos selectivos y ocupar temporalmente dichos puestos.

En el caso específico de la disciplina de Educación Social, cumplirá el requisito de acceso a tales puestos en las Administraciones Públicas el personal que posee la habilitación profesional prevista en la Disposición Adicional Única de la Ley 15/2003, de 24 de noviembre, de la Generalitat, de Creación del Col·legi Oficial d'Educadores i Educadors Socials de la Comunitat Valenciana, o prevista en otra legislación autonómica reguladora de tal habilitación”.

Disposición Transitoria nueve. Aplicación normativa

El Comité considera que se debería introducir una nueva disposición transitoria, que sería la nueve, que contemplase un régimen claro de aplicación normativa que regule claramente las situaciones existentes con anterioridad a la presente ley hasta la definitiva entrada en vigor de la misma.

Disposiciones Finales

Primera. Calendario de desarrollo básico de la Ley

En los puntos 1, 2 y 4 de esta Disposición se indica que el Consell, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará reglamentariamente el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales cuatrienal. En este sentido, el Comité considera que este plazo es excesivamente extenso y debería acortarse a un periodo no superior a 12 meses.

El Comité entiende que se debería añadir, en esta Disposición Final Primera, un nuevo punto que sería el 9, con la necesidad de reglamentar en un plazo breve este aspecto, que tendría la siguiente redacción:

“En el plazo más breve posible se aprobará un Decreto en el que se regularán la tipología y las condiciones materiales y de funcionamiento de los centros en materia de servicios sociales”.

Asimismo, el CES-CV considera que el desarrollo reglamentario esencial de esta Ley, debería someterse a dictamen del Comité.

Segunda. Composición de equipos, ratios en Atención Primaria y Atención Secundaria

En esta Disposición Adicional Segunda, se entiende que es necesario dar una continuidad hasta que la ley no se acabe de desarrollar, al menos, en este aspecto, por lo que se propone la modificación de la misma, con el siguiente tenor:

“1. En el caso de la Atención Primaria, en tanto no entre en vigor el Decreto mencionado en el apartado 9 de la disposición anterior, que se acaba de incorporar, se mantendrán la composición de equipos profesionales y ratios establecidas en el modelo social básico desarrollado por la conselleria competente en materia de servicios sociales, utilizado para la planificación y financiación de los equipos de servicios sociales generales en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para los ejercicios 2017 y 2018, que seguirá vigente para el ejercicio 2019”.

Cuarta. Perfiles profesionales

Se propone añadir una nueva Disposición Final, que sería la cuarta y la actual cuarta pasaría a ser la quinta, que presentaría la siguiente redacción.

“Los puestos ocupados por personas trabajadoras con carácter fijo o indefinido que actualmente presten sus servicios en los equipos profesionales de las Zonas Básicas distintas demarcaciones y niveles funcionales y que no dispongan de las titulaciones previstas en la presente Ley podrán seguir desempeñando su

puesto de trabajo, aunque serán declarados a extinguir a partir de la publicación de la presente ley.

El personal interino o temporal que preste servicios en estos equipos profesionales y que no disponga de las referidas titulaciones, podrá seguir desempeñando su puesto de trabajo, pertenecer a las bolsas de trabajo que se constituyan con posterioridad a los citados procesos selectivos y ocupar temporalmente dichos puestos”.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente
Carlos L. Alfonso Mellado

La Secretaria General
Ángeles Cuenca García

VOTO PARTICULAR

DEL GRUPO II AL DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO CELEBRADO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 21.4 de la Ley 1/2014 del CES-CV y 37 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado en virtud del Decreto 180/2015, se presenta el voto particular al Dictamen emitido, en relación con el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones formuladas en el mismo.

FUNDAMENTOS

El presente voto particular se fundamenta en las enmiendas presentadas por el GRUPO II a la consideración del Pleno del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana, sobre las que no hubo unanimidad. Sometidas a votación, no fueron aceptadas por mayoría.

Los componentes del Grupo II entienden que deberían constar en el Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, las siguientes modificaciones que mediante las enmiendas presentadas se pretendían.

CONSIDERACIONES GENERALES

En la exposición de motivos del **Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**, en su apartado III se hace referencia a la necesidad de **recuperar la centralidad de la persona en todo el sistema**, garantizando sus derechos, ofreciendo una atención continuada a lo largo de su ciclo vital y con acompañamiento por las personas profesionales que componen los equipos.

Asimismo, el artículo 1 del anteproyecto establece los siguientes objetivos:

*“a) Promover y garantizar **en condiciones de igualdad, equidad y justicia, el derecho subjetivo de acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, así como a sus prestaciones garantizadas**, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*

*b) Ordenar y regular los servicios sociales en la Comunitat Valenciana, así como estructurar y planificar el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, **fijando las condiciones para la colaboración de la iniciativa privada en la provisión de las prestaciones dentro del mismo.***

c) Establecer el marco de los instrumentos y medidas necesarias para que los servicios sociales

*Sean prestados en las mejores **condiciones de calidad, eficiencia y accesibilidad.***

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consideramos que a la hora de regular **“la colaboración de la iniciativa privada”**, lo fundamental es garantizar que los servicios prestados al ciudadano sean de calidad e iguales para todos, estableciendo las características y los criterios de calidad de servicio para todo tipo de entidades **“sin distinción”** y participando en el sistema, sólo aquellas entidades que presten los servicios adecuados, con independencia de las diferentes modalidades de gestión establecidas, evitando así discriminaciones entre entidades.

ARTICULADO:

Artículo 35. Formas de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Se propone el siguiente redactado al **punto 1 del artículo 35:**

1. Las administraciones públicas incluidas en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales proveerán a las personas de las prestaciones previstas en la presente Ley a través de las siguientes modalidades:
 - a) Gestión directa o por medios propios, que será la forma de provisión preferente.
 - b) Acuerdos de acción concertada con entidades privadas.
 - c) Gestión indirecta, de acuerdo con alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

En el caso de que no sea posible la gestión directa o por medios propios, se acudirá indistintamente y sin ningún tipo de preferencia, tanto a la gestión indirecta como a la acción concertada.

Motivación:

Consideramos que cuando se regulan las diferentes modalidades de provisión de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de los Servicios Sociales, Gestión directa o por medios propios (de carácter preferente), acuerdo de acción concertada y gestión indirecta mediante fórmulas de contratación pública, en estos casos debe referirse a entidades de iniciativa privada, sin distinguir entre iniciativa social e iniciativa mercantil.

Además, consideramos que debe de quedar claro en el texto que no existe una preferencia de la prestación del servicio a través de los acuerdos de acción concertada, frente a la gestión indirecta mediante fórmulas de contratación pública.

Artículo 86. Colaboración de la Iniciativa privada.

Se propone la siguiente redacción al **apartado 1 del artículo 86: Colaboración de la Iniciativa privada.**

1. La iniciativa privada en materia de servicios sociales, podrá colaborar con la administración para la provisión de prestaciones de carácter público, para ello las entidades deberán estar debidamente acreditadas.

Se propone la **supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 86**, referentes a los dos tipos de entidades (iniciativa social e iniciativa mercantil).

Motivación:

Consideramos que no debería recogerse ninguna separación entre las entidades de iniciativa social y las de iniciativa mercantil, ambas de iniciativa privada, ya que la atención debe estar centrada en las características y calidad del servicio y no en el tipo de entidad que se encarga de su prestación.

El objetivo principal es el de extender el alcance de la Red Pública al mayor número de puntos posibles de la Comunidad Valenciana para facilitar la atención en el entorno más cercano de las personas atendidas, mejorando, por tanto, la calidad del servicio prestado y reduciendo la posibilidad del desarraigo social. Esta “capilaridad” del sistema, por tener un impacto positivo directo en la atención, debe ser prioritaria al tipo de entidad que preste el servicio, por lo que deberá contarse con todas las entidades acreditadas, independientemente de la forma jurídica con la que operen y si cuentan o no con ánimo de lucro.

Capítulo II. Acción concertada con la iniciativa social (Artículos 88 a 92).

Se **propone que en el Capítulo II se elimine la referencia a “la iniciativa social”, y que a lo largo del articulado del mencionado capítulo se elimine cualquier referencia a la misma**, permitiendo así la participación de las entidades de iniciativa mercantil en la acción concertada, y eliminando la discriminación establecida a lo largo de dicho capítulo (artículos 88 a 92).

De esa manera, las personas que estén en situación de dependencia podrán elegir libremente entre un mayor número de centros y servicios, que con la redacción actual quedarían fuera de sus opciones, mejorando la calidad de la atención ofrecida y consiguiendo una mayor capilaridad del sistema a nivel territorial.

Motivación:

Consideramos que a la hora de regular el régimen de conciertos y dejar fuera a las entidades de iniciativa mercantil, se está produciendo una **discriminación**, contraria

a lo establecido en la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE 272 de 9 de noviembre de 2017)

En efecto, la Disposición Adicional cuadragésima novena de la **Ley 9/2017** establece:

Legislación de las CC AA relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social. “Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando **instrumentos no contractuales** para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.”

Por lo que las CCAA, están habilitadas legalmente para legislar **“articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.”**

Por otro lado, dicha DA 49ª, está limitada por lo preceptuado en el artículo 11.6 de la misma Ley:

Artículo 11 Otros negocios o contratos excluidos.

“6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Esto contradice el artículo 11.6 de la mencionada Ley 9/2017, que indica que cuando la administración decida prestar los servicios con entidades privadas (en ningún caso cita que deban ser exclusivamente sin ánimo de lucro), sin celebrar contratos públicos, debe quedar garantizada la no discriminación.

En definitiva, consideramos que se debe de hablar de “iniciativa privada sin distinción”, permitiendo por tanto la participación de las entidades de iniciativa mercantil en la acción concertada, como ya ha sido regulada en las comunidades de Murcia, Baleares y Cataluña, en las que el concierto social permite la participación de entidades con ánimo de lucro, garantizando los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

- Decreto-ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública. Comunidad Autónoma de Cataluña (DOGC» núm. 7133, de 2 de junio de 2016)
- Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears (BOCAIB de 18 de junio de 2009)

- Decreto 48/2017 de 27 de octubre, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales (BOCAIB de 28 de octubre de 2017)
- Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (BORM 12 de noviembre de 2015)
 - Decreto n.º 10/2018, de 14 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad. – BORM de 28-02-2018.

Por último, tenemos que poner de manifiesto que en el segundo **“Informe de la Abogacía General de la Generalitat”**, sobre el mencionado anteproyecto de ley, **de fecha 5 de junio de 2018**, advierte en relación a la acción concertada lo siguiente:

*“Así el legislador goza de una discrecionalidad razonable a la hora de establecer los criterios de selección de entidades a participar en la acción concertada, por ejemplo, los criterios del referido art. 15 del decreto 181/ 2017 (por el que se desarrolla la acción concertada) **podieran ser otros en un futuro o mantener los mismos, pero no se debe discriminar estableciendo filtros de acceso al sistema de concertación mediante la apreciación de características de las entidades, desvinculadas de la forma y condiciones de la prestación de los servicios a las personas a financiar mediante la acción concertada.** En suma, una cosa es la gran libertad de configuración de criterios de selección de entidades y otra, que **NO ES POSIBLE, ES QUE LA FUTURA LEY HABLE DE DISCRIMINACIÓN A LA HORA DEL ACCESO AL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN CONCERTADA**”.*

Artículo 94. Fomento de la Iniciativa Social.

Se propone que en este artículo **se elimine la referencia a la iniciativa social, y se sustituya por “iniciativa privada”**, así como cualquier referencia en el mismo sentido a lo largo del contenido de dicho artículo.

Motivación:

Teniendo en cuenta que abogamos por la no diferenciación de las entidades de iniciativa privada en cuanto a los modelos de gestión y colaboración que se establecen a lo largo del anteproyecto de Ley, **por ser discriminatorio**, consideramos que la colaboración vía subvenciones, convenios y acuerdos de colaboración, recogidas en este artículo, debe de extenderse a todo tipo de entidades con y sin ánimo de lucro, permitiendo así acceder a las mismas a las entidades de iniciativa mercantil.

Por todo lo anteriormente expuesto, el GRUPO II considera:

Que es necesario regular la **“colaboración de la iniciativa privada para los servicios sociales, en general y sin distinción entre entidades”**, permitiendo el acceso a los

diferentes modelos de colaboración a todas las entidades que operan en el sector de los servicios sociales, estableciendo las medidas necesarias para que dichos servicios sean prestados en las mejores condiciones de **calidad, eficiencia y accesibilidad**.

Que en el convencimiento que estas modificaciones propuestas al articulado contribuyen a mejorar el texto del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, **al dar efectivo cumplimiento a los principios de Igualdad, no discriminación, y transparencia**, que deben inspirar la regulación de esta materia tan importante para el desarrollo social e inclusivo de nuestra Comunitat, **SOLICITA**

Se tenga por presentado este voto particular para que, siendo unido a la resolución del Pleno, acompañe al Anteproyecto de ley en su tramitación.

En Valencia, a 29 de junio de 2018

Fdo.: Ricardo Miralles Mayor
GRUPO II CES-CV

A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DEL LA COMUNITAT VALENCIANA